

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO IV

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 70

Edicto del obispo electo, Abad y Queipo, sobre créditos pasivos, y arrendamientos, mayo
19

Don Manuel Abad Queipo etecétera:

La bárbara, la cruel insurrección que aflige, destruyendo la agricultura, la industria y el comercio, y causando un trastorno universal en todo el reino, ha destruido al mismo tiempo y destruye todavía las relaciones de justicia que nacen de los contratos según el tenor de las leyes preexistentes. Y destruyendo estas relaciones ha dado ocasión a otras relaciones nuevas, que definirá la sabiduría del gobierno, no por leyes o costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparación de los grandes males y perjuicios, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado, que no habían previsto, ni pudo tener influjo en las convenciones precedentes y que los redujo a todos a la imposibilidad de cumplir sus respectivos deberes.

En efecto, nadie ha podido prever este espantoso suceso, ni menos imaginar la rapidez, la extensión y la universalidad de sus estragos. Obstruyó casi en un momento el giro de la sociedad desde Veracruz a Sonora, y desde Acapulco al Nuevo México. Degolló a sangre fría una gran porción de ciudadanos de los más interesantes y preciosos. Arruinó las rentas del soberano y de la Iglesia, y los capitales del comercio y de habilitación de toda industria rústica y urbana. Puestos en anarquía los ocho décimos de la nación, esa gran masa de indios y castas disiparon y devoraron en poco tiempo toda la riqueza acumulada, los frutos, muebles y semovientes de la agricultura, contra la cual se ha exaltado su furor de un modo extraordinario de seis meses a esta parte, a fin de impedir el cultivo de la tierra por sujeción de los cabecillas del día, cuya abominable conducta parece que no puede tener otra

causa que la previsión cierta de que pronto expiarán sus crímenes en un cadalso, como los expiaron ya los primeros y principales cabecillas que los precedieron, y desean que perezcan todos los demás habitantes por el hambre y por la peste que deben seguir a la falta de cultura y productos de la tierra. Y así estos facciosos, ocupando por sí una porción de haciendas y quitando los medios de cultivar las otras, han privado y privan en todo, o en la mayor parte a los propietarios y colonos de su posesión y goce, impedimentos que ha extendido del mismo modo a todas las demás industrias, giros y comercios de la sociedad, arruinando a todos sus agentes, de tal suerte, que los unos no pueden auxiliar a los otros, ni dar cumplimiento a aquellas prestaciones legítimas a que están obligados, resultando por consiguiente tan insolventes y miserables los hombres ricos, prevenidos y prudentes en el manejo de sus intereses, como los de menos facultades, menos diligentes y expertos en sus negociaciones.

Otro resultado de este trastorno general, que es por su naturaleza de gravísimas consecuencias; consiste en la degradación del valor de las propiedades rústicas y urbanas, el cual durante la insurrección no puede llegar a la mitad del que tenía en ochocientos diez, cuando ella comenzó: y tranquilizado el reino se separan algunos años, antes que adquieran otro igual. Y efectuando este resultado la ejecución de todos los contratos, todo vendría a caer sobre los propietarios deudores, si la autoridad del gobierno no modera los derechos de los acreedores con una prudente moratoria, pues de otra suerte, daríamos en una guerra forense, que destruiría los pocos restos, que se pueden salvar de la guerra civil que nos consume, cayendo en secuestro y subastación la mayor parte de las propiedades del reino, con detrimento incalculable de la agricultura y de la causa pública.

El derecho común y nuestro derecho patrio definen con exactitud quienes deben soportar el daño en los casos fortuitos, así en los con-tratos en que los toma de su cargo el

que no estaba obligado a ellos, como en los contratos en que no se expresan: en el primer caso se guardaba la estipulación o convenio y sufre todo el daño el que lo tomó de su cuenta. Pero en el segundo caso, esto es, cuando los contrayentes no trataron expresamente de los casos fortuitos, ordinariamente recae el daño sobre el que es dueño de la cosa deducida en el contrato: y así en el arrendamiento de un predio, cuando por caso fortuito se pierde toda la cosecha, el dueño pierde la renta, y el arrendamiento pierde las expensas de cultura y su trabajo. Pero así el derecho común, como nuestro derecho patrio, solo tiene por objeto los casos fortuitos comunes de contingencia que no sea muy acostumbrada, como se expresa en la ley de partida; pero no los casos insólitos y muy extraordinarios. Sin embargo los autores se dividen en esta parte, fundándose los unos y los otros en unas leyes del derecho romano que todos consideran como oráculos, agotando su ingenio para indagar lo que dicen en vez de ocuparse en indagar la razón y la justicia de sus decisiones.

Sea, pues, lo que fuere de esta cuestión, lo cierto es, que un caso como el que nos ocupa, que en sus principios, medios, fines y efectos, no tiene ejemplar en la historia, ni acaso había sucedido otro igual sobre la tierra; que ha devastado el reino y confundido todas las relaciones iguales; un caso como este, repito, no ha tenido ni pudo tener influjo alguno en los contratos precedentes; ni ha sido ni es el objeto de las leyes, que se comprenden en los cuerpos del derecho común y patrio. Y así la suma de sus grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo más que sea posible, del modo menos ruinoso al mayor numero de los ciudadanos, que es por consiguiente mas útil a la sociedad. Y más hallándose este asunto complicado con otro, que es todavía de un orden más superior a saber, el de la pacificación general del reino, el cual no permite que los agraviados usen de sus derechos contra los malhechores insurgentes. Por esta consideración algunos políticos profundos opinan, que en tales circunstancias es más útil á la sociedad compensar a los

agraviados por medio de una contribución general, que el permitirles el uso de sus acciones contra los malhechores.

En este sentido parece que el excelentísimo señor virrey Don Francisco Xavier Venegas ha dictado ya una providencia verdaderamente benéfica, digna de sus luces, de su patriotismo, de su celo y de su amor por todos los habitantes de la Nueva España, incluso los mismos insurgentes, a quienes persigue reluctamente solo por su obstinación, deseando reducirlos y abrazarlos cordialmente en la comunión de los demás habitantes fieles. Entonces sí que conocieran ellos y conocería la nación entera la extensión de luces y beneficencia del digno jefe que actualmente gobierna la Nueva España. Mas entretanto deben saber todos el contenido de tan saludable disposición. Ordenó, pues, su excelencia que la parte de el real fisco, no pueda intentar acción ni demanda alguna contra los insurgentes que saquearon la real hacienda en todos sus ramos, en casi toda la extensión de la Nueva España. Yo espero que extenderá esta prudentísima medida a todos los demás daños causados por los insurgentes. Espero que en su favor publicará nuestro prudentísimo y muy piadoso jefe una amnistía general que echando un velo sobre todo lo pasado, facilite a estos hombres extraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la madre patria, que han despedazado tan cruel é inhumanamente, tal vez por error, más bien que por malignidad. Y no dudo que su excelencia se dignará tomar en consideración y proveer lo que estime conveniente acerca de los gravísimos puntos que quedan indicados.

En este concepto, y deseando dar motivo a los hombres instruidos y bien intencionados, para que se ocupen en ello y expongan a la superioridad lo que estimen más interesante al bien común de la patria en tan críticas circunstancias; no me detendré en asignar en este edicto mi opinión y sentimientos. Entiendo, pues que serán útiles y aun necesarias para la reparación de los grandes males que nos afligen las declaraciones

siguientes.

1ª Que los hombres que han perdido su fortuna por la insurrección podrán hacer cesión de bienes durante ella, y un año después que se tranquilice el reino. (Parece necesario este término para que los hombres puedan decidirse con más acierto a continuar su giro con los bienes restantes y sus responsabilidades, o comenzar de nuevo sin aquellos ni éstas, y solo con su inteligencia y opinión.) Hecha la cesión de buena fe, quedarán libres de toda responsabilidad anterior. El valor de los bienes cedidos, se dividirá a prorrata de los créditos que se legitimaren sin preferencia ni distinción entre los acreedores hipotecarios y puramente personales; pues todos deben reportar a prorrata el daño de la insurrección. El descubierto que resulte en créditos asegurados con fiadores, se reportará la mitad por los acreedores y la otra mitad la pagarán los fiadores, no *insolidum* sino en parte, como fiadores que no han renunciado el beneficio de división.

2ª Aquellos que hayan perdido por la insurrección la mitad o los dos tercios del capital que manejaban, y no quieran gozar del beneficio de la cesión, gozarán del beneficio de esperas, por el tiempo que dure la insurrección y tres años después, entendiéndose esta espera por solo los capitales, y no por la renta o réditos a que estuvieren obligados. Este beneficio aprovechará igualmente á los fiadores.

3ª No se procederá contra la voluntad de los dueños, a la venta judicial o forzada por el mismo tiempo, esto es, durante la insurrección y tres años después, de ningún predio rústico y urbano por ningún genero de créditos, de cualquiera naturaleza que sean: y solo se podrá proceder judicialmente en cuanto a sus productos y rentas. Sin embargo, como en la capital de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca no se han padecido los estragos inmediatos de la insurrección; tal vez la propiedad urbana conservará en estas ciudades la estimación que tenían antes de ella y podrá ser objeto de una excepción.

4ª El daño causado por la insurrección en las haciendas arrendadas se dividirá en esta forma. El dueño reportará todo el que se hubiere causado en máquinas, fábricas, oficinas, cercas, presas, bordos, y cualquiera otra obra inherente a la tierra. El daño causado en aperos y herramientas, y demás instrumentos respectivos al cultivo de la hacienda, se dividirá por mitad entre el señor y el arrendatario. En cuanto al mueble, el arrendatario soportará solo la pérdida de mulas de carga de tiro burros y cualquiera otro animal que le pertenecía privativamente o se hallaba marcado con su propio fierro. El señor sufrirá solo la pérdida que resulte en el ganado que tenía marcado con su propio fierro y que componía el pie de mueble de la hacienda, según el inventario; y en este pie se deben comprender las ovejas y cabras, aunque no tengan el fierro de la hacienda, si es que no se acostumbra poner en estas dos especies. Pero si el arrendatario tuviese suya propia una porción de ganado, a más del que constituía el pie de la hacienda, ya sea por haberla introducido, o por haberla reservado de los productos del ganado de la hacienda, y estuviese unida con éste, marcado con el mismo fierro de la hacienda o incorporada con el rebaño de las ovejas, y cabras como ordinariamente se acostumbra, en este caso el daño de la insurrección, se reportará por el señor y el arrendatario a prorrata de lo que el tenían. El señor acreditará su parte por el inventario de la entrega, y el arrendatario acreditará la suya del modo que más le convenga. El daño causado en los frutos de la hacienda, en las trojes o en el campo, lo reportará todo el arrendatario; pero el señor perderá la renta de cada año; toda si se hubiesen perdido todos los frutos, y en parte cuando la pérdida de ellos fuese también parcial. Los arrendatarios se estimarán concluidos por la insurrección en todos los casos que el arrendatario reclame sus perjuicios para no dar cumplimiento a las condiciones del contrato.

5ª El daño causado por la insurrección en los diezmos de la iglesia que se hallen

arrendados, se reportará por mitad entre la iglesia y todos los partícipes en ellos y en el arrendatario. Pero si el arrendatario hiciese cesión de bienes, o hubiese perecido en la insurrección, como ha sucedido a muchos de ellos, la parte de esta mitad, que no pueda cubrirse con sus bienes, la pagarán sus fiadores no *insolidum*, como están obligados, según el tenor de las escrituras, sino en aquella parte que corresponda a cada uno de los fiadores, como si no hubiesen renunciado el beneficio de división. Sería una cosa muy dura y contraria a la equidad natural, y en mi concepto al bien público, si se observasen en la materia las estipulaciones de estos contratos. Esta santa iglesia tiene arrendados todos los diezmos a sujetos de facultad y de acreditada conducta con fiadores abonados, que renunciaron expresamente los beneficios de excursión y división, y tomaron de su cuenta, igualmente que los arrendatarios, el daño de los casos fortuitos, no por cláusula formularia de escribano, como sucede en otros contratos, sino por estipulación formal discutida en el acto del remate a causa de otras dudas precedentes. Esta santa iglesia tiene pérdidas por la insurrección en los veinte meses que van corridos de ella, por lo menos las tres cuartas partes de la renta de 808 que debió partirse en diciembre de 810, de 809, de 810, de 811 y 812. Hay arrendamientos de veinte y veinticinco mil pesos. En algunos de estos perecieron por la insurrección el arrendatario y algunos fiadores con todos sus bienes. ¿Cargaremos en este caso un daño tan cuantioso, esto es, ochenta o cien mil pesos sobre el único fiador que existe, que ha perdido tal vez al mismo tiempo y por la misma insurrección la mitad, o los dos tercios de su capital, por más que haya renunciado sus privilegios y casos fortuitos? A la verdad sería una cosa muy dura y cruel.

6ª El fondo total de las iglesias, el de conventos de regulares de ambos sexos, hospitales, colegios y capellanías, se halla por punto general impuesto a réditos en calidad de censo o depósito irregular sobre fincas rústicas y urbanas, y una pequeña parte

asegurado con fiadores solamente; y hay también otros muchos capitales a réditos asegurados del mismo modo. Siendo diferente la naturaleza de estos dos contratos, censo y depósito, produce también efectos diferentes en casos comunes, o curso ordinario de la sociedad. Pero yo juzgo que en cuanto a los daños de la insurrección, se debe estimar el depósito, como censo y considerar a los acreedores y a los deudores como censualistas y censatarios. Unos y otros se deben considerar, por lo menos en este obispado, en estado miserable, especialmente la fábrica espirial de la catedral, el hospital general, los conventos de religiosas, y muchos de regulares, los colegios y reservatorios de educación; y en este concepto dicta la equidad, que se hagan algunas distinciones entre estos acreedores y los deudores, cuya suerte sea mas o menos deplorable; dejando a los jueces algún arbitrio en la determinación de la cuota de réditos que se debe pagar previa instrucción sumaria, cuando los interesados no la transijan entre sí. No obstante parece que se podrán dar algunas reglas generales, por ejemplo, el juez aumentará la cuota de la renta, a proporción que sea mayor la necesidad del acreedor y menos infeliz la suerte del deudor. Las haciendas que han estado y están en poder de los insurgentes, tal vez estarán en mejor estado que las otras cuando se recobren; y sino hubieren padecido detrimento considerable, esto es, un tercio de su valor, el censatario pagará los réditos por entero; pero si hubiese padecido un detrimento mayor, no pagará rédito alguno, por el tiempo que ha estado despojada de ella; y lo pagará completo desde que entre en la quieta y pacífica posesión de la hacienda, pues que puede libertarse de estos réditos futuros, cediéndola a los acreedores. Las haciendas que han estado en una posesión incierta, entrando y saliendo los insurgentes, impidiendo su cultivo, robando sus frutos y sus muebles, en cuyas circunstancias se halla la mayor parte de las haciendas de tierra fría, si los propietarios nada hubiesen percibido de ellas, no pagarán rédito hasta que las posean pacíficamente; pero si hubiesen percibido algunos frutos,

pagaran la cuota de réditos respectiva a ellos. Las haciendas que solo han sufrido la primera irrupción, cuyo detrimento no llegue a la tercera parte de su valor, y que han quedado a disposición de sus dueños, que las han podido disfrutar en la mayor parte, pagarán los réditos por entero. Las mismas distinciones se deben observar en los créditos de hipotecarios de fincas urbanas. Pero cuando los principales a réditos están asegurados con fianzas solamente, si los deudores principales solo hubiesen perdido por la insurrección el tercio de su capital, y hubiesen podido girar y negociar con los otros dos tercios, pagaran los réditos por entero. Pero si hubiesen perdido la mitad, o la mayor parte de su capital, y hubiesen podido comerciar con el restante, pagarán los réditos en proporción. Mas si hubiesen sido arruinados del todo, o casi del todo, no pagarán réditos algunos y el descubrimiento que resulte, la mitad lo reportarán los acreedores, y la otra parte los fiadores, no *insolidum* sino en parte, como si no hubiesen renunciado el beneficio de división. Pero si fuese un fiador solo, pagara en todo caso la mitad del descubierto.

Siendo preciso, que pase algún tiempo, antes que el excelentísimo señor virrey pueda resolver sobre los particulares referidos, que exigen profundas discusiones para decidirse con acierto; y siendo por otra parte el común de los hombres esclavos de la rutina y de las habitudes de sus profesiones, es natural, que la mayor parte de los jueces y letrados, sigan la corriente de las ejecuciones, según el tenor de las escrituras, y causen los perjuicios, que quedan indicados. Y deseando evitarlos en la parte que me toca, ordeno lo siguiente. En primer lugar como director ecónomo superior de todos los bienes eclesiásticos sujetos a la jurisdicción ordinaria de esta sagrada mitra, me reservo el uso privativo de la acción, que tiene la iglesia para el cobro de los capitales y venta forzada de las hipotecas con que están asegurados, inhibiendo, como inhibo a los superintendentes de la fábrica y del hospital, a los rectores de las parroquias, a los vicarios y mayordomos de monjas,

administradores de los colegios, capellanes, y cualquiera otro interesado en la percepción de los réditos, que puedan hacer uso judicial de esta acción sin expresa licencia, la cual no daré mientras que el excelentísimo señor virrey no resuelva en el asunto lo que estimare conveniente. En segundo lugar exhorto y suplico a los acreedores de los réditos, y a los deudores de ellos, que encargándose de sus necesidades recíprocas, procuren transigirse de buena fe, acerca de la cuota que se debe pagar y recibir atentas tan difíciles circunstancias. Y en tercer lugar declaro, que las cargas piadosas afectas a las capellanías y demás establecimientos eclesiásticos, solo se deben cumplir en proporción de la renta que se percibiese cada año.

Dese cuenta al excelentísimo señor virrey, con un ejemplar de este edicto, para que se sirva tomar en consideración los particulares que comprende y resolver acerca de ellos lo que fuere de su superior agrado.

Dado en Valladolid, a 13 de mayo de 1812. Sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascrito secretario.

La edición del tomo IV de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Carlos Cruzado Campos
Raquel Güereca Durán
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602